

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0346/2024/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES

Santiago de Querétaro, Qro., quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0346/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 220457824000063, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Ezequiel Montes**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Por medio de la presente me remito a Usted para solicitar información necesaria para saber a quién se le otorgó permiso y/o autorización para realizar el evento FIESTA DE LA VENDIMIA 2024 FREIXENET MEXICO que se realizó los días 05, 06 y 07 de julio de 2024 en el recinto denominado Finca Sala Vive by Freixenet en Ezequiel Montes. En otras palabras, ¿Quién fue la persona que organizó este evento?. Sin mas por el momento espero pronta respuesta." (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro; el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"Por medio de la presente me remito a Usted, toda vez que la respuesta de transparencia por el Municipio de Ezequiel Montes no es satisfactoria, esto principalmente por dos motivos. El primero es que una de las obligaciones como sujetos obligados es la exhaustividad al momento de dar contestación a las solicitudes de información, por lo que proporcionar únicamente el enlace para poder acceder a la página principal de su página de internet no alcanza para poder cubrir el requisito de exhaustividad que establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, si esa iba a ser su manera de dar respuesta deben proporcionar el enlace específico a la información solicitada cuando menos. En segundo lugar, después de realizar una búsqueda en su página de internet, la información solicitada aún no se encuentra disponible, ya que corresponde al tercer trimestre del año 2024 y en su plataforma solo se encuentra información disponible del segundo trimestre del año, por lo que espero puedan brindarme la información solicitada.[...]" (sic)

- S
U
N
O
—
A
C
T
U
A
C
I
O
N
S
4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0346/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.
 5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 220457824000063; con fecha oficial de recepción del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UTN/109/2024, del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por la PLAE. Kassandra Ávila Campo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ING/0184/2024, del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro; firmado por el LAE. Ignacio Alberto Flores Pérez, Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Ezequiel Montes, Qro., en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, del acuse de entrega de información vía PNT, del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por los medios señalados y registrados.

6. **Cierre de instrucción.** En consonancia con el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fallecido el plazo otorgado, se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por ciertos los hechos afirmados por la parte recurrente y por perdido el derecho para hacer manifestación alguna.

No obstante, lo anterior, el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo de manera extemporánea, el informe solicitado; en ese sentido, y con el



propósito de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234² se procedió a dar vista del contenido remitido consistente en:

- Documental pública, en copia simple, del oficio C.M.P.C/EVM/018/2024, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, sin firma, en una hoja útil.

3

En razón de lo anterior, toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.10.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487³; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto

² FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos; y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se da la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guítrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisésis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bilt. S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guítrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guítrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Aleman, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guítrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gutiérn Pelayo, Guillermo L. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

³ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS.

Del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXV/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juegadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia prima y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero irreparable si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desapicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGiado DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 2/2022 (11a.) de titul y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y alcance DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P.IX/2015 (10a.) Y P.X/2015 (10a.)]."

que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.

3. Carácter de las partes:

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Ezequiel Montes**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- 4
4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.
Fecha de respuesta a solicitud de información	veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	diez de octubre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024", se determina como día inhábil el uno de octubre de 2024; y los sábados y domingos.

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer a **quién se le había otorgado el permiso y/o autorización** para realizar el evento FIESTA DE LA VENDIMIA 2024 FREIXENET MÉXICO, que se realizó los días 05, 06 y 07 de julio de 2024, en el recinto denominado Finca Sala Vive by Freixenet en Ezequiel Montes.

Es el caso que el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, dio atención a la solicitud de información informando, por una parte, informando que, la información se encontraba disponible en la página oficial; y por otro lado que, tras una búsqueda en los archivos, **no se había localizado** información alguna.

6. **Precisión de actos reclamados.** De conformidad con los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de



2008, página 242. Registro Digital 170008⁴; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso. Por lo que esta Ponencia interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido de liberalidad, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial presentado por la persona recurrente.

En ese sentido, se tiene se presentó el recurso de revisión, alegando como inconformidad que la respuesta otorgada, se encontraba incompleta, pues no cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 129 de la Ley de Transparencia local; y aun cuando hecha la revisión de la información; la petición **no había sido atendida**, como esta persona lo requirió.

- Z
7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que no se actualizó ningún supuesto.
8. **Estudio de fondo.** En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues la respuesta otorgada **no satisfacía, ni garantizaba el derecho de acceso a la información.**

Por lo que, mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se radicó el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado que a el derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, fijado el plazo para remitir el informe justificado, el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo de manera extemporánea, el informe solicitado; por lo que, con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente. De allí que, cerrada la instrucción esta Ponencia, procedió a hacer un análisis del marco normativo aplicable al sujeto obligado, a efecto de

⁴ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE Suple. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favoreza a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se déba suplir, realizando el estudio correspondiente.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alén. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillón. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a/J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



determinar si contaba con las facultades para dar respuesta a la solicitud, teniendo como resultado lo siguiente:

El Reglamento de Comercio para el Municipio de Ezequiel Montes, Qro.⁵, refiere en los artículos 122 y 123 que, se considerará como espectáculo público, todo evento, feria o exposición que se organiza para el público de manera temporal o permanente, y que toda persona física, moral o unidad económica, que pretenda **realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquiera de los señalados, deberá previamente recabar la licencia que otorgue la autoridad municipal.**

S
E
N
O
—
U
A
C
T
U
A
C
I
A

En suma, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro⁶, en el artículo 88 determina que corresponderá a los Ayuntamientos de cada municipio otorgar permisos y licencias; es así que en armonía con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Ezequiel Montes⁷; en los artículos 16 fracción XXIX; 17 fracción XIII; establecen que corresponde a la Tesorería Municipal otorgar los permisos y licencias; y que será esta misma a través de la coordinación de Ingresos, quien integrará y verificará los expedientes relativos a los mismos, a fin de constatar que cumplen con los requisitos de la normatividad.

Adicionalmente, el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Ezequiel Montes⁸, Qro., en el artículo 23 fracciones VII, XVI corresponde al Titular de la Coordinación de Protección Civil; requerir la documentación necesaria para evaluar el riesgo ante la eventualidad de algún desastre o siniestro.

Siguiendo el orden de ideas, al hacer el análisis de la respuesta otorgada inicialmente, se observa que del contenido se desprenden dos respuestas diferentes, por un lado, mediante el oficio UTN/109/2024 del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; a través de la cual la PLAE. Kassandra Ávila Campo, Titular de la Unidad de Transparencia y Normatividad del Municipio de Ezequiel Montes, refiere que la información solicitada podía ser encontrada en el portal institucional del sujeto obligado, en los artículos 66 fracción I a XLVI y artículo 67 fracción I a IX; y, por otro lado, a través del oficio ING/0184/2024, del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el LAE. Ignacio Alberto Flores Pérez, Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Ezequiel Montes, manifiesta que posterior a una búsqueda de la información en los archivos no se había localizado información con lo peticionado.

Bajo este contexto, es que resulta conveniente precisar que el sujeto obligado, en armonía con el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, respetando los parámetros de congruencia y exhaustividad, consagrados en el criterio de interpretación reiterado, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

⁵ Disponible para su consulta en: <https://drive.google.com/file/d/p/c257NQoJfYx0V1U15-d0RugfZg3r/view>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://drive.google.com/file/d/1m3rQRGPqEVIVYdP01a125R0XjH0Z/view>

⁷ Disponible para su consulta en: <https://drive.google.com/file/d/1m3rQRGPqEVIVYdP01a125R0XjH0Z/view>

⁸ Disponible para su consulta en: <https://drive.google.com/file/d/1DjeLkdnR0Y13fEtYtWuK0gpcSV3UZ/view>



Personales, con clave de control SO/002/2017⁹, situación que no fue prevista ni respetada en su respuesta.

Inconforme con la respuesta, es que la persona recurrente, presentó el recurso de revisión, objeto de la presente causa; y siguiendo el orden procesal establecido en la Ley local, se requirió el informe justificado, cuestión que sucedió fuera del plazo legal estipulado.

Sin embargo, es necesario precisar que, aun cuando el informe justificado, fue remitido de manera extemporánea, tras una revisión del contenido, se aprecia que el sujeto obligado refiere que posterior a una búsqueda de la información, había localizado un oficio sin firma de Protección Civil; mediante el cual se otorgaba la opinión técnica para el desarrollo del evento.

Y si bien es cierto que, de su contenido, es posible observar que fue dirigido a la persona Ana Laura Guadarrama Esquivel, con atención al Representante Legal de Freixenet, México; también lo es que esto no se traduce, en el nombre a favor de quien **se expidió el permiso o licencia**, para el evento en cuestión. Por lo cual, se tiene que no cumple con dar respuesta puntual a lo requerido mediante la solicitud de información inicial; ni atiende el agravio expuesto mediante el presente recurso de revisión

Bajo este orden de ideas y máxime que la información solicitada, constituye una obligación de transparencia, establecida en el artículo 66 fracción XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en el caso concreto, la unidad a cargo de la generación o resguardo de la información, tenía la obligación de acreditar la búsqueda exhaustiva de la información, y así ante dicha inexistencia debió haber informado al Comité de Transparencia, para que este confirmara la inexistencia, lo anterior de acuerdo a los artículos 15, 43 fracción II, 136, 137 de la Ley de Transparencia Local.

Por lo anteriormente expuesto, es que **no se puede tener satisfecho** el derecho de la persona recurrente, en los términos dispuestos por la ley y con el propósito de otorgar una respuesta que haga eficaz el derecho tutelado por esta Comisión, es que se determina lo siguiente.

9. **Determinación.** De conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia local, se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** a emitir una nueva respuesta, considerando los principios de congruencia y exhaustividad, acreditando con ello una búsqueda exhaustiva de la información; y entregarla o ante inexistencia, hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia que la confirme; dicha acta deberá contener

⁹ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas, Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.



las circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de dotar de certeza al ciudadano, lo anterior en armonía con el criterio de interpretación reiterado, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/004/2019¹⁰.

III. RESOLUTIVOS

8

1. **Primero.** De conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión resuelve **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** emitir una nueva respuesta, así acreditando una búsqueda exhaustiva de la información consistente en:

“[...]a quién se le otorgó permiso y/o autorización para realizar el evento FIESTA DE LA VENDIMIA 2024 FREIXENET MÉXICO que se realizó los días 05, 06 y 07 de julio de 2024 en el recinto denominado Finca Sala Vive by Freixenet en Ezequiel Montes [...]”

En caso de encontrarla deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la de inexistencia, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

2. **Segundo.** Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

¹⁰ Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



3. **Tercero.** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes**, para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

9

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

4. **Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
5. **Quinto.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES **ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.**

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LÍSTAS EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO CONSTITUCIÓN MEXICANA

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDMAY/0346/PONENCIA COMISIONADO



